



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el artículo 25 bis al **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio el Estado**; y adicionar el artículo 259 bis al **Código Municipal**; ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- **En relación a la protección de los derechos de los empleados de confianza otorgados por la legislación actual y los criterios de la corte.**

Planteada por el **Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez**, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **14 de Octubre de 2014.**

Segunda Lectura: **21 de Octubre de 2014.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Trabajo y Previsión Social.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez conjuntamente con el diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 25 BIS AL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO EL ESTADO; Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 259 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL; AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Las leyes del trabajo reconocen en sí tres categorías principales de trabajadores: sindicalizados, de base, y de confianza; un definición la hallamos en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, al tenor de las siguientes disposiciones:

ARTICULO 12.- *Los trabajadores son:*

- I. *De base;*
- II. *De base sindicalizados, y*
- III. *De confianza.*

ARTÍCULO 15.- *Son trabajadores:*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

a).- *De base: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título;*

b).- *De base sindicalizados: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título y pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.*

ARTICULO 16.- *Los trabajadores de base y base sindicalizados serán inamovibles.*

ARTICULO 17.- *En el caso de trabajadores de nuevo ingreso, su inamovilidad procederá hasta transcurridos seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.*

Por su parte, el artículo 22 establece un largo listado de puestos o cargos que deben ser considerados de confianza; para abreviar, nos vamos hasta el párrafo final de la fracción III, que reza:

“...Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, procuración y administración de justicia, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Similar disposición ofrece el Código Municipal de nuestra entidad en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 259. *Son trabajadores de confianza de las entidades públicas municipales, todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, inspección, fiscalización, cuando tengan el carácter general dentro de las entidades mencionadas, o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, deban tener tal carácter.*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Asimismo, es de explorado derecho que los trabajadores de confianza no gozan de todas las prerrogativas que poseen los sindicalizados, en especial, las siguientes:

I.- La inamovilidad laboral.

II.- El derecho de pertenecer a los sindicatos ordinarios.

III.- El derecho a un finiquito o liquidación laboral al ser despedidos; y,

IV.- El derecho a huelga y el derecho a manifestarse en similares términos que los sindicalizados.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha reconocido ciertos derechos iguales los trabajadores de base y sindicalizados como lo son:

I. El derecho a la seguridad social.

II A los beneficios económicos que se otorgan a los trabajadores de base, con excepción de aquellos conseguidos por sus sindicatos o por medio de huelgas y negociaciones de los contratos colectivos. Y;

III. El derecho a unirse en defensa de intereses que les son comunes de acuerdo a su naturaleza de empleados de confianza.

Tal y como lo demuestran los siguientes criterios de la Corte:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Novena Época
Registro: 177412
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Agosto de 2005
Materia: Laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El citado precepto establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; y, por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro así como una prima adicional de un 30% sobre el que les corresponda en aquellos periodos. En ese sentido, se concluye que como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional.

Novena Época
Registro: 172313
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Mayo de 2007
Materia: Laboral

SINDICATOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PROHÍBE QUE ÉSTOS LOS CONSTITUYAN, SINO QUE COMPLEMENTA LA GARANTÍA SOCIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley." Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto se advierte que impone a los trabajadores de confianza tres prohibiciones en relación con los de base, a saber: a) No pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, o sea, de los de planta o de base; b) No serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en casos de huelga; y, c) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de ley. Sin embargo, no existe prohibición o restricción alguna para que los trabajadores de confianza puedan sindicalizarse, toda vez que el legislador ordinario, en acatamiento al párrafo segundo del artículo 123 constitucional, que dispone: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo ...", expidió la Ley Federal del Trabajo, en la que en sus artículos 49, 127, 183 y 441 limitó el ejercicio sindical de los trabajadores de confianza respecto de determinados derechos privilegiados, como lo son: estabilidad en el empleo, reparto de utilidades y derecho de huelga, entre otros, de los cuales gozan los trabajadores de base, atendiendo a que, en divergencia con estos últimos, sus intereses fundamentales no están confrontados con los del patrón, sino que los comparten por las funciones que desempeñan, detalladas en los artículos 9o. y 11 de la citada ley laboral, consistentes en actividades de dirección o de administración, inspección, vigilancia, fiscalización, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y tan es así, que en cierto modo lo sustituyen en funciones que le son propias, como cuando está en juego la existencia de la empresa, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus instalaciones, o el orden que debe existir entre sus trabajadores. De donde se concluye que las proscipciones que contiene el mencionado artículo 183 sólo complementan el derecho de libre asociación de trabajadores y patronos establecida como garantía social en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Novena Época
Registro: 170892
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Noviembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Así las cosas, en un estado humanista, justo, defensor de los derechos humanos y de los derechos laborales, se deben garantizar todos los derechos que la legislación y los criterios de la Corte permiten a los trabajadores de confianza, plasmando estos en los ordenamientos locales del estado de Coahuila de Zaragoza.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 25 BIS al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 25 BIS.- Los trabajadores de confianza gozarán del derecho a la seguridad social, así como a la protección de su salario y al disfrute de las prestaciones laborales básicas, incluyendo el aguinaldo, las vacaciones, la prima de antigüedad, los apoyos por maternidad, paternidad, defunción y demás, de acuerdo a las leyes aplicables y, en su caso, a las determinaciones de los tribunales competentes.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Adiciona el artículo 259 BIS al Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 259 BIS. Los trabajadores de confianza gozarán del derecho a la seguridad social, así como a la protección de su salario y al disfrute de las prestaciones laborales básicas, incluyendo el aguinaldo, las vacaciones, la prima de antigüedad, los apoyos por maternidad, paternidad, defunción y demás, de



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

acuerdo a las leyes, estatutos y reglamentos aplicables y, en su caso, a las determinaciones de los tribunales competentes.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 14 de octubre de 2014

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA
PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del
Campo”**

DIP. FERNANDO S. GUTIÉRREZ PÉREZ

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA